



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL (FEDERAL).

EXPEDIENTE FEDERAL: SUP-JE-89/2024.

EXPEDIENTE DE ORIGEN: TEEM/IMP/02/2024-SG.

PROMOVENTE: MARTHA ELENA MEJÍA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

A LAS PARTES Y
A LA CIUDADANÍA EN GENERAL.
PRESENTE.

En el expediente que al rubro se indica, el día **VEINTISÉIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO**, se dictó el **ACUERDO**, que a la letra dice:

"...Cuernavaca, Morelos, a veintiséis de abril del año dos mil veinticuatro¹.

SE DA CUENTA con la **cédula de notificación por correo electrónico**, signada por el ciudadano José Antonio Hernández Ríos, en su calidad de actuario adscrito a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación², relativa al **Juicio Electoral (Federal)** identificado con el número de expediente SUP-JE-89/2024, promovido por la **ciudadana Martha Elena Mejía**, en su calidad de Magistrada Titular de la Ponencia Dos del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en contra del "Acuerdo Plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el cuadernillo de impedimento con clave TEEM/IMP/02/2024-SG, que declaró fundada la recusación formulada por Carmen Daniela Espina Olivares, y como consecuencia inhibió a la magistrada actora de conocimiento del juicio TEEM/JDC/62/2024-2"(Sic), recibida en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional local, a las doce horas con doce minutos y cincuenta segundos del día veintiséis de abril, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, numeral 2, inciso c); 13, numeral 1, inciso b); 17 y 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³; **SE ACUERDA**:

PRIMERO. Téngase por **presentada** la **cédula de notificación por correo electrónico**⁴, descrita con anterioridad, signada por el ciudadano José Antonio Hernández Ríos, en su calidad de actuario adscrito a la Sala Superior, por medio de la cual **notifica el acuerdo de turno y requerimiento** de fecha veinticuatro de abril, dictado por la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, Presidenta de la Sala Superior, ante el Secretario General de Acuerdos, al cual anexa:

- I. Copia simple de cédula de notificación por correo electrónico del Juicio Electoral (Federal), efectuada en el expediente SUP-JE-89/2024, de fecha veintiséis de abril, constante de dos fojas útiles, escrita por ambos lados de sus caras, con excepción de la segunda, tamaño carta.
- II. Copia simple del acuerdo de fecha veinticuatro de abril, emitido por la Magistrada Presidenta de la Sala Superior, ante el Secretario General de Acuerdos, firmado electrónicamente, constante de una foja útil, escrita por ambos lados, tamaño carta.
- III. Copia simple del escrito inicial de demanda y anexos, signado por la ciudadana Martha Elena Mejía, por su propio derecho y en su calidad de Magistrada Titular de la Ponencia Dos del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, constantes en su totalidad de dieciséis fojas útiles, escritas por ambos lados de sus caras, tamaño carta.

En ese sentido, en cumplimiento al artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, **hágase** del conocimiento público el medio de impugnación presentado mediante cédula que se fije en los Estrados de este Tribunal Electoral del Estado

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

² En adelante Sala Superior.

³ En adelante Ley de Medios.

⁴ Constante de dos fojas útiles, tamaño carta.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL (FEDERAL).

EXPEDIENTE FEDERAL: SUP-JE-89/2024.

EXPEDIENTE DE ORIGEN: TEEM/IMP/02/2024-SG.

PROMOVENTE: MARTHA ELENA MEJÍA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS.

de Morelos, para que durante el **plazo de setenta y dos horas** contadas a partir de su publicación, los terceros interesados, puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes y los cuales deberán reunir los requisitos a que se refiere el artículo 17, numeral 4, de la citada Ley de Medios.

SEGUNDO. Una vez **cumplido** el plazo precisado para que comparezcan los terceros interesados, en términos del artículo 90 de la Ley de Medios, **remítase** de inmediato a la Sala Superior el expediente completo relativo al Cuadernillo de Recusación, identificado con la clave TEEM/IMP/02/2024-SG, junto con sus anexos y el informe circunstanciado respectivo.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, numeral 4 y 91 de la Ley de Medios, en su oportunidad **remítanse** a la Sala Superior, los escritos de terceros interesados que fueren presentados dentro del presente medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE por **ESTRADOS FÍSICOS Y DIGITALES** a las partes y para conocimiento de la ciudadanía en general; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 353 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y por los numerales 111, 112, 114 y 115 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, así como el artículo 20 de los Lineamientos para las Notificaciones Electrónicas; así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ante la Secretaría General que, autoriza y **DA FE.**"

LO QUE NOTIFICO A USTED, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 353 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ARTÍCULOS 111, 112, 114 Y 115 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS; H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO ARTÍCULOS 19 Y 20 DE LOS LINEAMIENTOS PARA LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN, MISMA QUE SE FIJA EN LOS ESTRADOS FÍSICOS Y DIGITALES DE ESTE HONORABLE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS SIENDO LAS veintiún HORAS CON quince MINUTOS DEL DÍA veintiseis DEL MES DE abril DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO. **CONSTE.**



Adilene Esbeidy Mendoza Camargo
Notificadora adscrita a la Secretaría General del
Tribunal Electoral del Estado de Morelos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL (FEDERAL).

EXPEDIENTE FEDERAL: SUP-JE-89/2024.

EXPEDIENTE DE ORIGEN: TEEM/IMP/02/2024-SG.

PROMOVENTE: MARTHA ELENA MEJÍA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS.

CÉDULA DE PUBLICACIÓN EN ESTRADOS

- - - En la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, siendo las **doce horas con doce minutos y cincuenta segundos del día veintiséis de abril de dos mil veinticuatro**, se recibió en oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, cédula de notificación electrónica, signada por el ciudadano José Antonio Hernández Ríos, en su calidad de actuario adscrito a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativa al **Juicio Electoral (Federal)** identificado con el número de expediente SUP-JE-89/2024, **promovido por la ciudadana Martha Elena Mejía, en su calidad de Magistrada Titular de la Ponencia Dos del Tribunal Electoral del Estado Morelos**, en contra del **"Acuerdo Plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el cuadernillo de impedimento con clave TEEM/IMP/02/2024-SG, que declaró fundada la recusación formulada por Carmen Daniela Espina Olivares, y como consecuencia inhibió a la magistrada actora del conocimiento del juicio TEEM/JDC/62/2024-2"(Sic)**; atento a lo anterior y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17, numeral 1, inciso b) y numeral 4, así como artículo 91, ambos, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **SE HACE DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO** mediante la presente cédula de publicitación, que durante un **plazo de setenta y dos horas** se fija en los estrados de este H. Tribunal Electoral del Estado de Morelos, con copia del escrito de demanda del juicio electoral federal, signado por la parte promovente; **plazo que inicia a partir de las veinticuatro horas con veinte minutos del día veintiséis de abril del año dos mil veinticuatro**, para efecto de que los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.

MARIEL GUADALUPE RODRÍGUEZ CASTAÑEDA
SECRETARIA GENERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Se recibe el presente escrito con firma autógrafa en 8 fojas, acompañado de la siguiente documentación:
-Original de certificación de oficio DGPL-1P3A.-5542.6, en 1 foja.
-Copia simple de diversa documentación en 10 fojas.
-1 memoria USB.

Total: 19 fojas y 1 memoria USB.
Lic. Francisco Flores Alonso.



JUICIO ELECTORAL

ACTORA: MARTHA ELENA MEJÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
MAYORÍA DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS.

Ciudad de México; veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.

MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. PRESENTES.

OFICIALIA DE PARTES

2024 ABR 23 22:43 11s

TEPJF SALA SUPERIOR

Martha Elena Mejía, por mi propio derecho, en forma individual, en mi calidad de Magistrada Titular de la Ponencia Dos del Tribunal Estatal Electoral de Morelos, personalidad que acredito con copia certificada del nombramiento que me otorgó el Senado de la República para ostentar el cargo en cita, de fecha siete de diciembre del año dos mil diecisiete; señalando para oír y recibir notificaciones el domicilio ubicado en Calle Alejandro Dumas número 57, Delegación Miguel Hidalgo, CDMX y autorizando para oír y recibir notificaciones, así como para consulta del expediente, a la licenciada Ileana Margarita González Mejía, Alejandro Escudero Jiménez y María del Pilar Robledo Vega, con el debido respeto comparezco con la finalidad de interponer Juicio Electoral, el cual se plantea a la luz del artículo 9, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, asentando lo siguiente:

- a) **Hacer constar el nombre del actor:** Ha quedado definido en el apartado anterior.
- b) **Señalar comicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre as pueda oír y recibir:** Se asentó al inicio del presente.
- c) **Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente:** Copia certificada del nombramiento formulado por el Senado de la República.



d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo:

Acuerdo Plenario de fecha veintidós de abril, emitido por la mayoría (Magistrada Presidenta Ixel Mendoza Aragón y Magistrada en funciones Marina Pérez Pineda) del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el cuadernillo identificado con la clave TEEM/IMP/02/2024-SG.

e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

HECHOS

1. Juicio ciudadano local

1.2 Presentación del escrito de demanda de la recusante. En data tres de abril, la recusante, presentó ante este órgano jurisdiccional, escrito de demanda de Juicio de la Ciudadanía, por el que impugnó, entre otras cosas, la discriminación y la sevicia ejercida en contra de la actora por la C. Mayte Casalez Campos, Consejera del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en la sesión del Consejo Estatal Electoral celebrada en fecha treinta de marzo, al resolver respecto de la procedencia o improcedencia del registro de la candidatura con la calidad de auto adscripción indígena de la recusante.

1.3 Recepción, radicación y turno. Mediante acuerdo de la misma fecha referida en el punto anterior, la Magistrada presidenta ante la secretaria general, ordenó en primer término integrar y registrar el Juicio de la Ciudadanía, bajo el número de expediente TEEM/JDC/62/2024 y, por consiguiente, turnarlo a la Ponencia Dos a mi cargo.

2. Recusación

2.1 Solicitud de recusación. En fecha quince de abril, la recusante presentó ante este órgano jurisdiccional, el escrito por el que solicitó la recusación de



SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

la Magistrada Titular de la Ponencia Dos, Dra. Martha Elena Mejía, para conocer respecto del expediente TEEM/JDC/62/2024-2.

2.2 Recepción y trámite. Mediante acuerdo de data dieciséis de abril, la Magistrada presidenta ante la Secretaria General, ordenó en primer término integrar y registrar el cuadernillo de la calificación de recusación correspondiente, bajo la clave TEEM/IMP/02/2024-SG y en segundo término se solicitó mediante oficio TEEM/SG/359/2024, dirigido a la Magistrada Ponente, para que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, remitiera el informe circunstanciado correspondiente, mismo que fue recibido en la Ponencia a mi cargo a las catorce horas con cincuenta y dos minutos del diecisiete de abril.

2.3 Presentación del informe circunstanciado. En fecha diecinueve de abril la Magistrada Ponente, presentó ante la Secretaria General de este Tribunal Electoral, el oficio TEEM/MMEM/PD/59-24, por el que remitió su informe aludido en el punto anterior, mismo que fue recibido a las doce horas con treinta y siete minutos del diecinueve de abril.

2.3. Determinación. Con fecha veintidós de abril, la mayoría del Pleno calificó la recusación como impedimento y declaró fundado el mismo, inhibiéndome del conocimiento del juicio ciudadano de origen.

CUESTIÓN PREVIA

Se actualiza el supuesto de excepción establecido mediante la jurisprudencia de la Sala Superior 30/2016 de rubro **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**, consistente en que las autoridades responsables cuentan con legitimación para impugnar resoluciones que afecten su ámbito individual.

Lo anterior es así, pues esto ocurre cuando existen circunstancias en las que los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad responsable se ven afectados en virtud de una vulneración que conlleve la imposición de una carga a título personal.

En el caso en estudio, se señala que calificar fundado el impedimento para inhibir de mi conocimiento un asunto jurisdiccional por una causa no



razonable y tampoco legal, origina consecuentemente perjuicio en mi ámbito personal, puesto que el fondo de esta determinación obstaculiza e impide ejercer mi función como impartidora de justicia.

En suma, el impedimento calificado como fundado, violenta mis derechos como impartidora de justicia y quebranta de manera desmedida mi calidad como juzgadora en lo que hace a mis garantías judiciales como independencia e imparcialidad.

AGRAVIOS

Me causa agravio el acto reclamado por los siguientes motivos:

Falta de legalidad, fundamentación y motivación

El acuerdo que ahora se combate dice sustentarse esencialmente en lo siguiente:

*"En el presente caso, de las constancias que obran en el cuadernillo que se actúa, se advierte que, la Magistrada Ponente, en cumplimiento al Acuerdo de data dieciséis de abril, dictado por la Magistrada Presidenta ante la Secretaría General, rindió en tiempo y forma el mismo, tal y como quedó precisado en la certificación realizada en el diverso acuerdo dictado en data veintidós de abril, de ahí que, de las manifestaciones esgrimidas por la Magistrada Ponente, si bien, aduce de manera toral que la improcedencia de la solicitud de **recusación formulada por la recusante, se encuentra en que no tiene una amistad íntima- con la Consejera Electoral del IMPEPAC**, siendo esta última citada, el motivo del disenso en el caso que nos ocupa, sin soslayar tomar en consideración sus manifestaciones, cierto es que, **resulta un hecho notorio que dicha Consejera Electoral del IMPEPAC fue su subordinada ante este órgano jurisdiccional, habiendo mantenido con ello, una relación laboral.***

Máxime del cargo como autoridades que, actualmente ostentan una y otra resultando una causal suficiente que justifica el impedimento solicitado mediante la recusación formulada por la recusante, calificándose, por lo tanto, a juicio de quienes integran el Pleno de este Tribunal Electoral, como fundada y como consecuencia procedente la solicitud de recusación en cuestión.

*Sirve como apoyo y sustento a lo anteriormente expuesto, la tesis Jurisprudencial número 181726, dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito cuyo rubro es: **IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU***



IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA."

Hasta aquí la cita.

En principio, se debe tomar en cuenta la incongruencia que reviste el acto impugnado, ya que la recusación fue formulada porque a juicio de la accionante de génesis, tengo una amistad íntima con la Consejera Electoral, lo cual no es acertado y tampoco se encuentra acreditado.

De ahí, que el acto reclamado soslaye hacer un análisis pormenorizado de que tal cuestión no se acredita y desvirtúa la recusación, desviándola hacia el punto de esgrimir que el hecho de que la Consejera hubiese laborado en la Ponencia Dos del Tribunal Local, de la cual soy ponente ya me coloca en una hipótesis artificial de impedimento.

Y es aquí donde el agravio que expongo cobra vida, puesto que de la lectura del acto reclamado **se hace patente que la autoridad responsable no señala el fundamento legal, en el cual encuadra la hipótesis que dice se actualiza, esto es, la autoridad responsable no ubica en el ordenamiento legal un precepto normativo en el cual encuadre la circunstancia de que estoy impedida para conocer de un asunto en el cual se encuentra involucrada una ex colaboradora, con la cual hubo una relación laboral.**

De ahí que se considera que la responsable, actúa fuera del marco legal, legislando nuevas hipótesis de impedimentos para los juzgadores electorales en la entidad.

Al respecto, señalo que el artículo 140 del Código Local estipula para el caso que nos ocupa lo siguiente:

Artículo *140. Los magistrados del Tribunal Electoral están impedidos para conocer de los asuntos, al presentarse alguna de las causas siguientes:

I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patrones o defensores;

II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere el inciso anterior;



III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo;

IV. Haber presentado querrela o denuncia el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, en contra de alguno de los interesados;

V. Tener pendiente el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, un juicio contra alguno de los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto;

VI. Haber sido procesado el servidor público, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en el mismo la fracción I, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

VII. Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquél que le es sometido para su conocimiento o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en la fracción I;

VIII. Tener interés personal en asuntos donde alguno de los interesados sea juez, árbitro o arbitrador;

IX. Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costear alguno de los interesados, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos;

X. Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;

XI. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;

XII. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;

XIII. Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;

XIV. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el servidor público ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;

XV. Ser cónyuge o hijo del servidor público, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados;

XVI. Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia;

XVII. Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber



SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y

XVIII. Cualquier otra análoga a las anteriores.

Como la magistratura instructora de este asunto podrá advertir, **no existe hipótesis legal que establezca que un juzgador debe inhibirse de conocer un asunto porque involucre a un ex colaborador.**

De esa manera, es incuestionable que la responsable se asume en el papel del legislador y trae a la vida una hipótesis normativa que el mismo no contempló, lo cual se encuentra fuera de cualquier atribución y rompe el principio de legalidad que rige el actuar de toda autoridad responsable.

No pasa inadvertido que si bien entre las causales de impedimento reguladas en el artículo 140, no se prevé la relativa a la existencia de una relación de trabajo entre el juzgador o juzgadora y la autoridad responsable, mientras que en la fracción XVIII de la referida disposición, se contempla la posibilidad de dejar de conocer asuntos con causas análogas, sin embargo, se considera que no se actualiza impedimento alguno que afecte la imparcialidad de esta Magistratura en el conocimiento del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por la actora de génesis, lo cual es acorde con lo resuelto por la Sala Superior en el incidente de excusa SUP-JDC-12/2022¹.

En dicho precedente, la Sala Superior sostuvo que la manifestación consistente en la existencia de una relación laboral vigente entre las partes involucradas en la causa judicial, no actualiza la causa de impedimento señalada, porque por sí misma, esta situación no implica, ni puede presumirse como un elemento objetivo que pueda derivar en pérdida de imparcialidad, sino sólo constituye una manifestación de la existencia de una situación específica, diversa o parecida a las demás hipótesis previstas por la propia norma, **máxime porque como en el caso que nos ocupa la relación entre la Consejera y yo ya no es laboral, ni de amistad íntima, sino sólo institucional.**

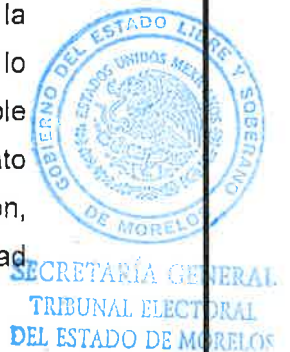
¹ Similares criterios han sido adoptados al emitir las resoluciones en los incidentes de excusa de los juicios SUP-IMP-2/2021, SUP-JDC-422/2018, SUP-JLI-18/2020, SUP-JDC-12/2022 y SUP-JDC-113/2022, entre otros.



SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Para arribar a la anterior conclusión, se trajo a colación lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 11/2006-PL, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 105/2006, en la que consideró, en relación con la figura del impedimento y previo a resolver el fondo de la contradicción de tesis, lo siguiente:

- La imparcialidad es una cualidad de la que deben gozar los Jueces en el ejercicio de su función, que consiste en la neutralidad que deben presentar respecto a quien solicita una concreta tutela jurídica y respecto de aquel frente a quien esa tutela se solicita.
- El Pleno del Máximo Tribunal del país ha establecido que la obligación de juzgar con ausencia absoluta de designio anticipado, además de ser una virtud interior de quien dice el derecho, que sólo puede ser evaluada en la conciencia de cada quien, también está plasmada en la Constitución Federal como uno de los atributos de la carrera judicial, lo cual implica que la imparcialidad ha de tener un reflejo exterior palpable en los actos del funcionario judicial, de modo que su comportamiento imponga a las partes, nada más por la fuerza del ejemplo y de la razón, la confianza fundada en que los asuntos sometidos a su potestad habrán de resolverse sin prevención a favor de alguna de ellas.
- Esa imparcialidad es un importante rubro de la axiología jurídica y del derecho vigente, que constriñe y no admite justificaciones de la índole que sean para soslayarla, pero que, cuando se observa, distingue y premia al juzgador aproximándolo, en la misma proporción, a lo que la sociedad esperaba de él, mostrándole a ésta que cuenta con una clara vocación de servicio, libre de prejuicios que le permitirán resolver rápido y bien los asuntos sometidos a su consideración.
- Explicó que el principio de imparcialidad se ha entendido, asimismo, en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley



que deben ser aplicados por el Juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido.

Como se ha expuesto, todo proceso que se someta a la consideración de la persona juzgadora debe basarse en el principio de imparcialidad de las resoluciones de los tribunales, con lo cual se garantiza una sana y correcta impartición de justicia, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 constitucional.

En todo caso, las situaciones análogas manifestadas por la persona juzgadora deben ser objetivas y razonables. Estas consideraciones se vieron reflejadas en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 105/2006.²

Es menester precisar que tal como la Sala Superior ha sostenido en el precedente citado, también en el caso particular el artículo 140, prevé de forma expresa y limitativa las causas de impedimento; y si bien, la última hipótesis establece la posibilidad de una causa análoga, ésta debe entenderse circunscrita a situaciones similares a las contempladas en el resto de las fracciones.

Esto es, en las que se encuentre patente un conflicto de interés por cuestiones personales o familiares, por la obtención de algún fallo favorable en juicio o proceso, o bien, por posibles beneficios económicos o patrimoniales.

Asimismo, ese órgano jurisdiccional ha considerado que el impedimento de los jueces para conocer de algún asunto debe obedecer a un criterio estricto y que sólo se justifica cuando tal apartamiento lo sea a fin de evitar que produzca parcialidad en el juzgamiento.

En este orden de ideas, ha quedado patentado que no existe una causa genérica de impedimento, a partir de una situación laboral, esto es así, porque

² Consultable en Novena Época, Registro digital: 174458, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, agosto de 2006, materia común, página 296, de rubro: "IMPEDIMENTO POR CAUSA DE ENEMISTAD MANIFIESTA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL DEBE ATENDERSE A LA MANIFESTACIÓN DEL JUZGADOR EN EL SENTIDO DE UBICARSE EN TAL SUPUESTO, ASÍ COMO AL SEÑALAMIENTO DE UNA CAUSA OBJETIVA Y RAZONABLE SUSCEPTIBLE DE JUSTIFICARLO".



SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

se trata de una circunstancia que no encuadra en alguno de los supuestos previstos por la Ley.

En el caso se considera que la manifestación de que la actora en el juicio de origen alega que la autoridad que señalada como responsable tiene amistad con la suscrita, ya que resulta un hecho notorio que fue mi subordinada, en sí misma no constituye un dato objetivo del que pueda derivar pérdida de imparcialidad de esta Magistratura, ya que en la hipótesis que se analiza, por regla general una relación laboral no necesariamente crea lazos de afecto o enemistad entre todos los titulares y su personal, sino que lo ordinario es que se genere exclusivamente un nexo laboral respetuoso, por lo que no hay razón lógica para afirmar lo contrario.

De modo que, cuando dicha relación laboral se desarrolla mediante un trato respetuoso y profesional del titular con su subordinado, se está ante lo ordinario y propio de cualquier vínculo laboral que, como se ha dicho, por sí mismo no genera un nexo afectivo entre la persona juzgadora y su ex colaboradora ni, por tanto, la pérdida de imparcialidad al resolver algún asunto en el que esta última sea parte.

Por tal razón, si se parte de la manifestación de que existió una relación laboral entre la Magistrada promovente y la autoridad responsable en el juicio de la ciudadanía local, señalando que su vínculo fue estrictamente profesional, debe concluirse que se carece de base objetiva y razonable para arribar a la existencia de pérdida de imparcialidad.

Máxime que la manifestación de una relación de trabajo, por sí misma, no genera un riesgo de pérdida de imparcialidad, sino que para la actualización de la causa de impedimento de que se trata se requiere la existencia de algún elemento objetivo del que pueda derivar razonablemente la pérdida de imparcialidad, ya sea que dicho elemento objetivo lo constituya un lazo afectivo o de animadversión entre quienes estuvieron involucrados en la relación de trabajo, elemento que en todo caso no quedó acreditado en el acuerdo reclamado.

En este punto se actualiza el segundo de mis agravios.



SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Vulneración a mi integridad judicial.

Con base en los Principios de Bangalore, aprobados por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas³, se tiene que la independencia judicial es un requisito previo del principio de legalidad y una garantía fundamenta de la existencia de un juicio justo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que el principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas.

En consecuencia, un juez deberá defender y ejemplificar la independencia judicial tanto en sus aspectos individuales como institucionales. Un juez deberá ejercer su función judicial de forma independiente, partiendo de su valoración de los hechos y en virtud de una comprensión consciente de la ley, libre de cualquier influencia ajena, de instigaciones, presiones, amenazas o interferencias, sean directas o indirectas, provenientes de cualquier fuente o por cualquier razón.

Un juez deberá ser independiente en relación con la sociedad en general y en relación con las partes particulares de una controversia que deba resolver como juez.

Un juez no sólo estará libre de conexiones inapropiadas con los poderes ejecutivo y legislativo y de influencias inapropiadas por parte de los citados poderes, sino que también **deberá tener apariencia de ser libre de las anteriores a los ojos de un observador razonable.**

De tal forma, que el acto que hoy se reclama transgrede mi independencia judicial, que forma parte de mi integridad como juzgadora, porque pone en entredicho mi imparcialidad y mi buen juicio, solo por el hecho de que una Consejera Electoral fue colaboradora en mi Ponencia, este acto me desdeña

³ Consultable en: https://www.unodc.org/documents/jt/training/19-03891_S_ebook.pdf



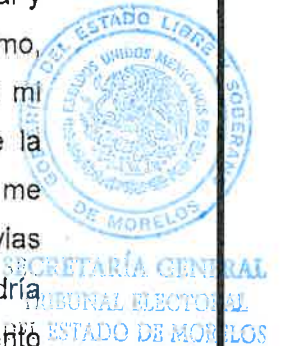
SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

e ilegítima ante la ciudadanía morelense y en particular ante los justiciables morelenses.

En razón de lo anterior, y con independencia de todo tema derivado del juicio ciudadano local de génesis, esa superioridad debe considerar que esta circunstancia me descalifica ante los enjuiciantes, **y por tanto pone en entredicho mi función judicial, así que si por causas del tiempo apremiante que conlleva estar transcurriendo ante un proceso electoral local, si fuera el caso de que se resolviera el asunto judicial que da origen a la supuesta recusación, la demanda ante ustedes no quedaría sin materia, porque mi integridad y buen nombre ha quedado cuestionada sin fundamento.**

Esto es así, en virtud de que, si en cada asunto que involucre a la Consejera Electoral Mayte Casalez Campos, ---lo que por lógica así será, dado que forma parte del Consejo Estatal del IMPEPAC---, se me inhibe del conocimiento de todos y cada uno de los asuntos en los que la misma intervenga, con ello se me despoja arbitrariamente de mi función judicial y como he recalcado, sin prueba alguna se cuestiona mi profesionalismo, imparcialidad e integridad judicial, cuando las pares que resolvieron en mi contra, saben y tienen conocimiento desde mucho tiempo atrás, que la Consejera Mayte Casalez Campos laboró conmigo y casualmente hoy me inhiben de conocer de asuntos en los que intervenga la misma y por obvias razones, del asunto que se indica y de todos los subsecuentes, me tendría que excusar, porque ya está calificado ilegalmente un supuesto impedimento que tengo.

Lo anterior resultaría ilógico, porque se insiste, el hecho de que la referida Consejera hubiere laborado conmigo, no trae como consecuencia, *per se*, que tengamos una amistad y que por ello esta magistratura actúe parcialmente y la ayude presuntamente en sus asuntos, pensar ello, sería absurdo, porque no debe perderse de vista que ella es parte del Consejo Estatal, que es el máximo órgano colegiado del Organismo Público Electoral del Estado de Morelos, en el que la Consejera como integrante del mismo discute, analiza y vota los asuntos que aprueba el Pleno del Consejo Estatal, reiterando que su único voto no trae consecuencia jurídica alguna, si no está



apoyado con el número de votos que se requieren para que tenga efectos en la vida jurídica.

En consecuencia, si en cada asunto que involucre a la Consejera Electoral Mayte Casalez Campos, se me inhiere del conocimiento, se me despoja arbitrariamente de mi función judicial y como he recalcado, sin base se cuestiona mi profesionalismo, imparcialidad e integridad judicial, se coarta mi competencia como Magistrada, impidiendo que como juzgadora cumpla con mis funciones jurisdiccionales para conocer, sustanciar y resolver de manera definitiva y firme, las impugnaciones que se presenten en las distintas etapas del proceso electoral y no electoral, máxime que ahora nos encontramos en el proceso electoral 2023-2024, en el que los partidos, candidatos y ciudadanos recurren las diferentes etapas del proceso electoral e impugnan los actos aprobados por el Consejo Estatal, del cual forma parte la Consejera Electoral Mayte Casalez Campos.

Por ello, el acuerdo que hoy se reclama debe ser revocado de plano, ya que como se ha expuesto carece de sustento legal, considerar lo contrario implicaría afirmar, sin bases lógicas y, sobre todo, sin datos objetivos, como lo exige la ley, que en todos los casos en que hubo una relación de trabajo entre las personas juzgadoras y las partes, los titulares quedarán afectados en su fuero interno para resolver los asuntos en que intervienen, lo que no tendría ningún sustento en la ley.

Además, ha sido criterio de esa Sala Superior que si se llegara a considerar que existe un impedimento a partir de la existencia de un vínculo laboral, sin mayor razamiento, arribaría a la insostenible aseveración de que cualquier relación laboral de tipo jurisdiccional crea necesaria y forzosamente un vínculo afectivo entre las y los titulares y sus subordinados y, con ello, que la persona juzgadora está impedida para conocer de todo asunto en el que alguna persona trabajadora o extrabajadora intervenga, ya sea como parte o autorizado representante de ésta, o bien, que no pueda conocer de asuntos en los que estén involucrados los familiares de sus colaboradores.

Así, cuando la ley establece como causa de impedimento la amistad íntima o estrecha, no se refiere a cualquier vínculo, sino sólo a aquel que le impida a la persona funcionaria judicial guardar la imparcialidad que debe tener al



SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

resolver los negocios en que intervenga. Es decir, **que perturbe su ánimo apartándolo de la rectitud al emitir el fallo correspondiente.**

De esa manera, dejar constancia sin sustento jurídico de que mi ánimo se ve apartado de la rectitud en el conocimiento de las causas legales, me vulnera de una forma irreparable ya que se inserta el colectivo social que el hecho de que la Consejera Electoral trabajó conmigo ello me vuelve parcial y con interés en los casos en los que dicha consejera intervenga.

Se abunda que en el caso en estudio no quedó acreditado que mi juicio se encuentra viciado, a fin de favorecer presuntamente los intereses de la Consejera Electoral, y por su parte la autoridad responsable hace un juicio de valor sin fundamentación y motivación, muy ligero e irreflexivo, al limitarse a referir la manifestación de un posible conflicto de interés, a partir de que concluye que:

(...) "resulta un hecho notorio que dicha consejera electoral del IMPEPAC, fue su subordinada ante este órgano jurisdiccional, habiendo mantenido con ello una relación laboral.

*Máxime del cargo como autoridades que actualmente ostentan una y otra resultando una causal suficiente que justifica el impedimento solicitado mediante la recusación formulada por la recusante.."*⁴

Lo anterior sin que existan más elementos que pudieran poner en duda la imparcialidad con la que me conduciré frente a la sentencia que se dicte en el caso.

Finalmente, no debe pasar desapercibido ante esa autoridad que se está dando un trato diferenciado a mi asunto, puesto que la calificación de una recusación similar a la actual presidenta del Tribunal Local quien fue recusada por el IMPEPAC al ser cuestionada respecto a su relación con una ex colaboradora, en su otrora encargo de Consejera del propio IMPEPAC, a lo que ella misma respondió:

"En el presente asunto, la Magistrada Ixel Mendoza Aragón, al rendir su informe refirió expresamente lo siguiente:

⁴ Página 6 del ACUERDO TEEM/IMP/02/2024-SG.



...En este sentido, por el cargo, tuve la oportunidad de conocer infinidad de personas que se desempeñaban como trabajadores en etapa ordinaria o incluso en proceso electoral, en ese instituto electoral, es decir se mantuvo contacto con personal perteneciente al Sistema Profesional Electoral del Instituto Nacional Electoral, rama administrativa de base como eventual, empero, esto no constituye relaciones de amistad íntima o enemistad, como o explicaré en el caso en concreto en las siguientes líneas.

Cierto es que la ciudadana Karla Verónica Palomares Verezaluce se desempeñó durante el desempeño de la suscrita como Consejera como Coordinadora de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica del IMPEPAC, **empero jamás mantuvo una relación de manera directa que se tradujera en amistad o enemistad**, ni mucho menos como lo plantea el ciudadano Jesús Homero Murillo, un parentesco con la recurrente del juicio ciudadano **que derivado de esto genere la presunción de tener intereses personales**, tanto y más que lo que alega no se acredita con documentales públicas para probar su dicho...".

El énfasis es propio.

Así, se concluyó que le asistía la razón a la hoy Magistrada Presidenta y se declaró infundada la recusación, dato verificable en: <https://www.teem.gob.mx/resoluciones/2021/JDC-1556-2021-3.pdf>.

Por lo tanto, se considera debe **revocarse el acto reclamado**.

No debe pasar desapercibido que en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales incoado por la Ciudadana Carmen Daniela Espina Olivarez, el cual da origen a la calificación del impedimento que hoy se impugna, se impugnó el acuerdo IMPEPAC/CEE/193/2024 aprobado el 30 de marzo de 2024, en dicho acuerdo se resolvió lo relativo a la solicitud de registro de la lista de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional, para contender en el proceso ordinario electoral local 2023-2024, por lo que si bien, también se impugna la discriminación y sevicia ejercida en contra de la ciudadana Carmen Daniela Espina Olivarez, en el fondo lo que impugna la actora es el acuerdo IMPEPAC/CEE/193/2024.

Por último, me permito señalar que durante la elaboración del presente documento, siendo las diecinueve horas con cincuenta y seis minutos del día veintitrés de abril, procedí a verificar los estrados electrónicos en el apartado de Secretaría General, en el que se aprecia un archivo denominado: "Acuerdo de fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro TEEM-IMP-02-2024-SG⁶", el cual al descargarlo contiene el informe rendido por la suscrita en el

⁶ Consultable en:
https://teem.gob.mx/nsite/estrados/archivos_ponencias/secretaria_general/2024/abril/INFORME-IMP-02-2024-SG.pdf



SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

cuadernillo de impedimento con número de expediente TEEM-IMP-02-2024-SG, sin ningún acuerdo emitido por la Secretaría General al respecto, haciendo público sin ningún fundamento legal el informe rendido por la suscrita, demostrando con ello el hostigamiento y la mala fe con que se viene actuando en mi contra. (Se anexan fotos, video y archivo electrónico del informe descargado).

f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y

Al versar sobre puntos de derecho la controversia no hay pruebas que aportar y solo se solicita se considere la instrumental de actuaciones en lo que me favorezca y la presuncional legal y humana.

Por todo lo anterior; solicito a esa Honorable Sala Superior:

ÚNICO. Se revoque el acto reclamado y se restaure mi integridad judicial.

PROTESTO LO NECESARIO


MARTHA ELENA MEJÍA
POR MI PROPIO DERECHO Y EN MI CALIDAD
DE MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA DOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS



SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS